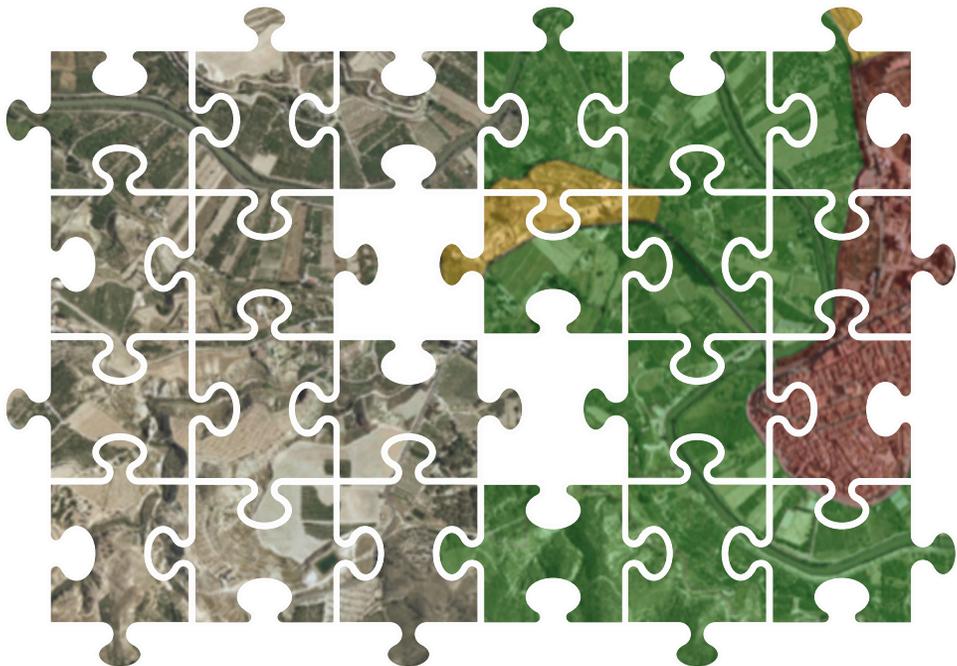


EVALUACIÓN **AMBIENTAL** ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS EN LA REGIÓN DE MURCIA

GUÍA PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE
INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO



***Evaluación Ambiental Estratégica
de Planes y Programas en
la Región de Murcia***

***Guía para la evaluación ambiental de
instrumentos de planeamiento urbanístico***

Abril 2021



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

© Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 2021

Edición:

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente.

Textos:

Subdirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Depósito legal: MU 249-2021

Maquetación e impresión: Compobell, S.L.

La Evaluación Ambiental permite incorporar criterios de sostenibilidad en la planificación estratégica de las Administraciones Públicas desde su primer planteamiento y reducir el impacto de determinados proyectos públicos y privados.

En el marco internacional del Convenio Espoo, de 25 de febrero de 1991, ratificado por España el 1 de septiembre de 1992 y su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica, ratificado el 24 de junio de 2009, y el europeo de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre la evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y de la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental ha creado un procedimiento de evaluación ambiental común a todo el territorio nacional. La Región de Murcia ha desarrollado la normativa estatal mediante la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, modificada recientemente por la Ley 5/2020, de 3 de agosto.

Una de las premisas de este marco normativo es que en los procedimientos de evaluación ambiental se garantice la mayor participación pública posible, por lo que en ellos participen activamente numerosas administraciones y órganos públicos, las organizaciones no gubernamentales con fines medioambientales, organismos científicos y académicos, así como los particulares interesados y el público en general.



Por otra parte, la evaluación ambiental es un procedimiento instrumental que se lleva a cabo dentro de los procedimientos sectoriales de aprobación de planes, programas o proyectos, por lo que debe existir coordinación entre ambos, lo que no siempre resulta fácil dado que habitualmente la normativa sectorial se ha desarrollado en momentos distintos a la de evaluación ambiental.

Esta primera guía se centra en los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico, en cuyo desarrollo participa tanto la iniciativa privada como las administraciones públicas. Se trata de una herramienta de apoyo y consulta, sin carácter vinculante, ni normativo, dirigida a los distintos actores que participan en los procesos de evaluación ambiental y cuya única finalidad es facilitar la comprensión de su papel en los mismos, de forma que puedan hacer propios los objetivos medioambientales y conseguir entre todos una sociedad más sostenible y respetuosa con los valores medioambientales, naturales y culturales de nuestra región.

El Director General de Medio Ambiente
Francisco Marín Arnaldos



ÍNDICE

Primera Parte: **Conceptos Generales**

¿Cuál es la Normativa aplicable a la evaluación ambiental estratégica de planes y programas?	7
¿Qué objetivos tiene la evaluación ambiental?, ¿Cómo y cuándo se lleva a cabo?.....	8
¿Qué órganos ejercen las funciones de órgano sustantivo y órgano ambiental en la evaluación ambiental estratégica de planes y programas?	10
¿Qué instrumentos de planeamiento son de aprobación municipal o de aprobación definitiva CARM?	12
¿Cuándo se considera estructural una modificación de planeamiento general?.....	13
¿En qué consiste la evaluación ambiental estratégica simplificada (EAE SIM)?	14
¿En qué consiste la evaluación ambiental estratégica ordinaria (EAE ORD)?	16
¿Qué vigencia tienen los pronunciamientos ambientales?	17
¿Qué tipo de planes se someten a evaluación ambiental estratégica y con qué procedimiento?.....	18
¿Cuál es el concepto de modificación menor y de plan de reducida extensión para los instrumentos regulados por la LOTURM?.....	20
¿Cómo se determina la afección a la Red Natura 2000 de un plan o programa a efectos de la normativa de Evaluación Ambiental?.....	22
¿Están sometidos los estudios de detalle a evaluación ambiental estratégica?	25
¿Qué tipo de proyectos de urbanización están sometidos a evaluación de impacto ambiental?	26
¿Puede realizar las funciones de órgano sustantivo y órgano ambiental el mismo órgano administrativo municipal cuando el municipio tenga asignada la función de órgano ambiental?.....	28



Segunda Parte: Procedimientos

I. Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de Planes y Programas. (EAE SIM)	31
1º. Fase de inicio.....	31
2º. Fase de consultas.....	34
3º. Fase de pronunciamiento ambiental.....	35
4º. Aprobación sustantiva del plan.....	36
II. Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria de Planes y Programas. (EAE ORD)	39
1º. Fase de inicio.....	39
2º. Fase de consultas previas.....	41
3º. Primer pronunciamiento ambiental: documento de alcance....	42
4º. Preparación de la versión preliminar del plan y del estudio ambiental estratégico	43
5º. Fase de consultas e información pública	46
6º. Elaboración de la propuesta final del plan.....	47
7º. formación del expediente ambiental	48
8º. Análisis técnico del expediente y declaración ambiental estratégica (DAE)	49
9º. Aprobación sustantiva del plan.....	50
Resumen de documentación del plan en las distintas fases del procedimiento de EAE ORD	51
III. Recomendaciones de interés	55
Formato de la documentación a presentar. (ART. 5.BIS LPAI).....	55
Recomendaciones en cuanto a la documentación inicial	55
Orientaciones sobre organismos a consultar	56
Tasas autonómicas	57
Procedimientos en sede electrónica CARM	58





Primera Parte: **Conceptos Generales**

En la primera parte de esta guía se exponen una serie de conceptos generales a través de respuestas a las preguntas más frecuentes a la hora de tramitar los planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica y, en particular, los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico. Se incluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de urbanización por su relación con los anteriores. El detalle de los procedimientos se desarrolla en la segunda parte de la guía.

¿Cuál es la Normativa aplicable a la evaluación ambiental estratégica de planes y programas?

La normativa ambiental y sectorial que fija las bases para la evaluación ambiental estratégica de planes y programas a nivel estatal y regional es la siguiente:

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, es la normativa básica estatal aplicable a la evaluación ambiental estratégica de planes y programas y a la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades. (En adelante LEA)
- Ley 4/2009, de 9 de diciembre, de Protección Ambiental Integrada, desarrolla la anterior en la Región de Murcia en lo referente a la evaluación ambiental estratégica de planes y programas y la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Última modificación realizada por la Ley 5/2020, de 3 de agosto. (En adelante LPAI)
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, básica estatal en la materia.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación



Urbana (–especialmente el art 22 en lo relativo a evaluación ambiental–. (En adelante TRLSRU).

- **Ley 13/2015, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia**, modificada por el Decreto Ley 3/2020, de 23 de abril. (En adelante LOTURM)

¿Qué objetivos tiene la evaluación ambiental?, ¿Cómo y cuándo se lleva a cabo?

La evaluación ambiental de planes y programas tiene por objeto la incorporación de los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas que se plasman en los planes y programas que determinan el uso del territorio y la acción antrópica sobre el mismo.

La evaluación de impacto ambiental de proyectos garantiza una adecuada prevención de los impactos ambientales que la implantación o desarrollo de estos proyectos puedan generar, estableciendo los mecanismos o medidas de minimización, corrección o compensación de estos impactos.

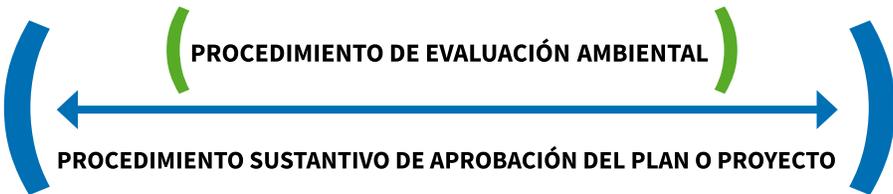
Para que los procesos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos cumplan con su objetivo, es preciso, por tanto, que esta se realice antes de su adopción, autorización o aprobación de forma que estos puedan incorporar entre sus determinaciones o características intrínsecas el resultado del proceso de evaluación.

Los procedimientos de evaluación ambiental de planes, programas o proyectos, de acuerdo con la normativa estatal y regional vigente, se inician y desarrollan dentro de su propio procedimiento sectorial de aprobación –procedimiento sustantivo–, y desde su mismo inicio, con la evaluación ambiental del borrador o versión preliminar del plan, programa o proyecto, de forma que, una vez finalizada la evaluación ambiental, el procedimiento sustantivo puede continuar incluyendo en el plan, programa o proyecto el resultado del procedimiento de evaluación.

Así pues, previamente a la autorización o aprobación de un plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental, y dentro



del procedimiento de aprobación establecido por la legislación sectorial que regule el plan, programa o proyecto, (procedimiento sustantivo), se lleva a cabo el procedimiento de evaluación ambiental, que como veremos, puede ser simplificado u ordinario en función de las características o tipología del plan, programa o proyecto. Podemos decir que el procedimiento de evaluación ambiental es un “paréntesis” dentro del procedimiento sustantivo.



En la instrucción de estos procedimientos intervienen dos órganos:

- ➔ El **ÓRGANO SUSTANTIVO**: Es el órgano competente para aprobar o adoptar el plan, programa o proyecto, y sus funciones son:
 - **INICIA el procedimiento SUSTANTIVO**
 - **INICIA el procedimiento AMBIENTAL**: recibe la solicitud de evaluación ambiental del promotor, comprueba la documentación sustantiva y ambiental y remite el expediente al órgano ambiental.
 - **REALIZA** determinadas fases del procedimiento ambiental.
 - **FINALIZA el procedimiento sustantivo, una vez finalizada la evaluación ambiental**, aprobando, autorizando o adoptando el plan, programa o proyecto, teniendo en cuenta el pronunciamiento del órgano ambiental.
- ➔ El **ÓRGANO AMBIENTAL**, que será el que emita el pronunciamiento ambiental con el que finaliza el procedimiento de evaluación.

Ambos órganos participan activamente en los procesos de evaluación ambiental, pero solo el órgano sustantivo participa en la autorización o aprobación del plan en función de sus propias competencias sectoriales y siguiendo su normativa sectorial.

Tal como recoge la exposición de motivos de la ley 21/2013, los **pronunciamientos ambientales**, es decir, la declaración ambiental estratégica, el informe ambiental estratégico, la declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental, **tienen** naturaleza jurídica de **informe preceptivo y determinante**. Su carácter determinante implica que, formalmente no es posible continuar con la tramitación del procedimiento sustantivo de aprobación en tanto dicho pronunciamiento no se evacúe y que este resulta necesario para que el órgano competente pueda formarse criterio sobre las cuestiones a las que el propio informe se refiere.

Así, el órgano sustantivo está determinado por los condicionantes de los pronunciamientos ambientales, pudiendo apartarse de estos motivadamente, solo en el ámbito de sus competencias y planteando la correspondiente discrepancia ante el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia mediante el procedimiento previsto por la normativa vigente.

Otra característica importante de **los pronunciamientos ambientales** a tener en cuenta es que **no son recurribles**. No obstante, sí lo son las resoluciones o actos de los órganos sustantivos en virtud de los cuales se aprueben o adopten los planes y programas o se autoricen los proyectos en los cuales se hayan incluido las determinaciones de dichos pronunciamientos. No es posible, por ejemplo, interponer ningún tipo de recurso contra el Informe Ambiental Estratégico o la Declaración Ambiental Estratégica de un instrumento de planeamiento urbanístico emitidas por el órgano ambiental, pero sí se puede recurrir la Orden de aprobación definitiva del Instrumento dictada por el órgano competente para ello en las diferentes vías establecidas por la legislación en materia de procedimiento administrativo.

¿Qué órganos ejercen las funciones de órgano sustantivo y órgano ambiental en la evaluación ambiental estratégica de planes y programas?

La ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, como normativa básica estatal en la materia establece, en su artículo 11, que será la legislación autonómica la que determine los órganos de la administración autonómica



o local a los que corresponderá ejercer las funciones de órgano ambiental u órgano sustantivo, en planes, programas y proyectos que deban de ser aprobados por las entidades locales o por las comunidades autónomas.

Siguiendo este precepto, la ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, a partir de la modificación realizada por la ley 5/2020, de 3 de agosto, distribuye estas funciones, en lo que se refiere a evaluación ambiental estratégica de planes y programas, de la siguiente forma:

→ ÓRGANO SUSTANTIVO

- En la evaluación ambiental estratégica de **instrumentos de planeamiento** urbanístico, ya sea simplificada u ordinaria, esta función **corresponde siempre a los ayuntamientos** dado que son estos los que aprueban o adoptan el plan, sin perjuicio de la tutela que, según la legislación sectorial, ejerza la administración regional en cuanto a la aprobación definitiva de determinados instrumentos.
- Para el resto de planes y programas el órgano sustantivo será el competente para su aprobación.

→ ÓRGANO AMBIENTAL

- **MUNICIPIOS mayores o iguales de 50.000 hab.**
 - Les corresponde la función de **órgano ambiental** en la evaluación ambiental **simplificada y ordinaria**, en su caso, de todos los instrumentos de planeamiento urbanístico cuya **aprobación definitiva les corresponda** según la normativa urbanística y de los proyectos de urbanización que se deriven de estos. También en el caso de otros planes y programas que aprueben las entidades locales.
 - En los instrumentos de planeamiento urbanístico cuya **aprobación definitiva** corresponda a la **Administración Regional**, la función de órgano ambiental corresponderá al **órgano ambiental autonómico**, actualmente, la Dirección General de Medio Ambiente. Como veremos más adelante, se trata de los instrumentos que determinan la



estructura básica de los usos del territorio, como son los planes generales y sus modificaciones estructurales y los que afecten a los sistemas generales de espacios libres.

- **MUNICIPIOS menores de 50.000 hab.**
 - El órgano ambiental será la DG de Medio Ambiente, con la salvedad de que esta podrá delegar las funciones de órgano ambiental en aquellos municipios que lo soliciten, siempre que justifiquen que disponen de medios suficientes para llevarla a cabo. También en el caso de otros planes y programas que aprueben las entidades locales.

Respecto a los instrumentos de ordenación del territorio el órgano sustantivo será el que ostente las competencias en ordenación del territorio, actualmente la Dirección General de Territorio y Arquitectura, y el órgano ambiental la Dirección General de Medio Ambiente.

¿Qué instrumentos de planeamiento son de aprobación municipal o de aprobación definitiva CARM?

Esta cuestión la define la normativa sectorial en materia de planeamiento urbanístico que los regula, la LOTURM, (art. 154):

Aprueba definitivamente la Administración Regional y por tanto será **ÓRGANO AMBIENTAL** la **Dirección General de Medio Ambiente**:

- **Planes Generales** Municipales de Ordenación, sus revisiones y adaptaciones.
- **Modificaciones estructurales de los Planes Generales** Municipales de Ordenación.
- **Modificaciones de planeamiento que conlleven alteración o uso urbanístico diferente de espacios libres públicos y zonas verdes vigentes, calificados como sistema general.**



- Instrumentos de planeamiento que afecten a más de un municipio.
- Instrumentos de planeamiento tramitados por la Administración regional.

Aprueba definitivamente la Administración local y por tanto serán **ÓRGANO AMBIENTAL**: los **ayuntamientos mayores de 50.000 habitantes** y para los de menor población **la Dirección General de Medio Ambiente**, salvo que estos últimos cuenten con delegación de funciones y en su virtud puedan ejercer esta función, (art.102.2 LPAI):

- **Modificaciones no estructurales de los Planes Generales** Municipales de Ordenación.
- Normas complementarias del Plan General Municipal de Ordenación.
- **Planes Parciales** y sus modificaciones.
- **Planes Especiales** y sus modificaciones.

¿Cuándo se considera estructural una modificación de planeamiento general?

Cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 173 de la LOTURM:

- Son **modificaciones estructurales**:
 - Las que supongan alteración sustancial de los sistemas generales, del **uso global** del suelo o **aprovechamiento** de algún sector o unidad de actuación, en una cuantía **superior al treinta por ciento**, en cualquiera de dichos parámetros, referida al ámbito de la modificación.
 - la modificación **que afecte a más de 50 hectáreas**, la **reclaficación de suelo no urbanizable** y la **reducción de las dotaciones** computadas por el plan, que no podrá incumplir, en ningún caso, los estándares legalmente establecidos.



- Se tramitan como modificaciones estructurales y por tanto aprueba la CARM y el órgano ambiental será la DG de Medio Ambiente:
 - Las modificaciones de los **instrumentos de planeamiento** (cualquier instrumento) que tuvieren por objeto una **diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres públicos calificados como sistema general**.
- Son **modificaciones no estructurales** todas las demás

De este modo, la tipología de los planes en cuya evaluación ambiental participarán como órgano ambiental las entidades locales de municipios de más de 50.000 habitantes o de menor población que cuenten con delegación de funciones de órgano ambiental, corresponderá a planes parciales y planes especiales en desarrollo del plan general y sus modificaciones, así como las modificaciones no estructurales de planes generales, referidas generalmente a cambios de ordenanzas, reajustes de alineaciones o retranqueos, cambios de altura máxima sin sobrepasar aprovechamiento, etc... En todo caso, se trata de instrumentos que no definen ni modifican sustancialmente la estructura territorial, los usos globales del suelo y su intensidad o los sistemas generales de espacios libres, no pudiendo reclasificar suelo no urbanizable.

¿En qué consiste la evaluación ambiental estratégica simplificada (EAE SIM)?

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada tiene por objeto **determinar si el plan evaluado tiene o no efectos significativos sobre el medio ambiente**.

La EAE simplificada **se realiza en una única fase** en la que **el órgano sustantivo** inicia el procedimiento, con la recepción de la solicitud del promotor, el borrador del plan y el estudio inicial estratégico, y **el órgano ambiental** lleva a cabo un proceso de **consultas** sobre esta documentación a las administraciones públicas y personas interesadas que



indicarán, en lo que afecta a sus competencias si el plan tiene o no efectos ambientales significativos.

Finaliza con un pronunciamiento del órgano ambiental en uno de los siguientes sentidos:

1. El **plan NO TIENE EFECTOS SIGNIFICATIVOS**, el órgano ambiental emitirá el **Informe Ambiental Estratégico**, que puede incluir aspectos ambientales a tener en cuenta en la elaboración del plan, en los instrumentos de planeamiento urbanístico este Informe Ambiental Estratégico debe formar parte del documento de aprobación inicial –art. 164 LOTURM–, por lo tanto, no es posible aprobar inicialmente el instrumento hasta tanto no se haya emitido el Informe Ambiental Estratégico en su caso. A partir de aquí la tramitación sustantiva del plan puede continuar y aprobarse según disponga su legislación sectorial.
2. El **plan SI TIENE EFECTOS SIGNIFICATIVOS** y tiene que someterse al procedimiento ordinario de evaluación ambiental, por lo que el órgano ambiental emitirá el **Documento de Alcance**, en el que indicará al promotor qué aspectos debe estudiar en el **Estudio Ambiental Estratégico** que acompañará a la versión inicial del plan, (en instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico este Estudio Ambiental Estratégico debe acompañar al documento para la aprobación inicial, –art. 70 y 164 LOTURM–, por lo tanto, no es posible aprobar inicialmente el instrumento hasta tanto no se haya evacuado el Documento de Alcance y se incluya el Estudio Ambiental Estratégico junto con la versión preliminar o inicial del plan). Debe continuar la evaluación ambiental con la segunda fase del procedimiento ordinario.
3. El **plan es inequívocamente INVIABLE AMBIENTALMENTE** y por lo tanto no procede su aprobación en los términos en los que se ha planteado, en este caso el órgano ambiental emitirá una RESOLUCIÓN DE INVIABILIDAD y el órgano sustantivo no podrá aprobar el plan. Esta resolución sí es recurrible.



¿En qué consiste la evaluación ambiental estratégica ordinaria (EAE ORD)?

La evaluación ambiental estratégica ordinaria de planes y programas tiene un doble objetivo, en primer lugar, determinará los aspectos ambientales que deben ser recogidos en la documentación ambiental que acompaña a la elaboración del plan y, en segundo lugar, evaluará la afección del plan al medio ambiente y determinará las condiciones que este debe cumplir para minimizar su incidencia en el medio ambiente, así como las de su seguimiento ambiental.

Así pues, este procedimiento tiene dos fases:

→ FASE I

Es similar a la fase del procedimiento simplificado, también la inicia el **órgano sustantivo**, con la recepción de la solicitud del promotor, el borrador del plan y el estudio inicial estratégico. Tras comprobar que la documentación sectorial y ambiental es correcta, el órgano sustantivo la remitirá al **órgano ambiental**, quien, tras las correspondientes consultas a interesados y a administraciones públicas afectadas, emitirá el **Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico**.

→ FASE II

Comienza con la presentación por el promotor, ante el **órgano sustantivo**, de la versión preliminar del plan y del estudio ambiental estratégico, (en instrumentos de planeamiento urbanístico y ordenación territorial será la documentación para aprobación inicial, en su caso). El **órgano sustantivo** llevará a cabo un proceso de **consultas** a administraciones públicas e interesados, y, en paralelo, un trámite de **información pública**, a cuyo resultado el promotor deberá adaptar el plan, preparando la propuesta final del mismo (en instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico esta propuesta final será la aprobada provisionalmente – art. 70 y 160 LOTURM).



Cumplidos estos trámites, el órgano sustantivo conforma el “expediente ambiental” que incluirá el resultado de todo el proceso, y lo remitirá al **órgano ambiental** para que lleve a cabo el **análisis técnico** del expediente y la **Declaración Ambiental Estratégica** (DAE), con la que finaliza el procedimiento de evaluación ambiental. El Plan que se apruebe definitivamente deberá incluir las determinaciones de la DAE antes de su aprobación.

¿Qué vigencia tienen los pronunciamientos ambientales?

Los pronunciamientos ambientales pierden su vigencia y cesan en la producción de los efectos que le son propios en un plazo desde su publicación en el BORM de:

- Cuatro años para el **Informe Ambiental Estratégico**.
- Dos años para la **Declaración Ambiental Estratégica**, prorrogables dos años más.
- Cuatro años para el **Informe de Impacto Ambiental**, prorrogable dos años más.
- Cuatro años para la **Declaración de Impacto Ambiental** prorrogable dos años más.

Dentro de estos plazos deben ser aprobados definitivamente los planes y programas o, en el caso de proyectos o actividades, iniciarse su ejecución, previa obtención de las autorizaciones necesarias y con conocimiento de la Administración. De lo contrario, el promotor deberá iniciar un nuevo procedimiento de evaluación ambiental.

La publicación en el BORM del **Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico**, marca el inicio de un plazo de cuatro meses para que el promotor presente ante el órgano sustantivo la documentación necesaria para iniciar la segunda fase del procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica.



El **Documento de Alcance del Estudio de Impacto Ambiental** será válido durante dos años desde su comunicación al promotor, que deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental ante el órgano sustantivo en este plazo para iniciar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria.

¿Qué tipo de planes se someten a evaluación ambiental estratégica y con qué procedimiento?

Según el artículo 6.1 de la ley 21/2013, están sometidos a **EAE ORDINARIA**:

- Los planes y programas, así como sus modificaciones, **cuya aprobación venga determinada en una disposición legal** o reglamentaria **o por acuerdo del Consejo de Gobierno, CUANDO** cumplan al menos uno de los requisitos siguientes:
 - a) Establezcan el **marco para la autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental** y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, **ordenación del territorio urbano y rural o uso del suelo**.
 - b) Cuando **requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000** en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
 - c) Los sometidos al procedimiento simplificado cuando así **lo decida el órgano ambiental** en el informe ambiental estratégico con que finaliza la fase simplificada.
 - d) Los incluidos en los supuestos de evaluación simplificada, cuando, a **solicitud del promotor**, así lo determine el órgano ambiental.



Los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico y sus modificaciones se aprueban por una disposición legal, por lo que deben someterse al procedimiento Ordinario de evaluación siempre que:

- Establezcan el marco para la aprobación de proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.
- Afecten a Red Natura 2000.
- Se hayan sometido a un procedimiento simplificado y se haya determinado por el órgano ambiental que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente y por tanto deben ser sometidos al procedimiento ordinario de evaluación.
- El promotor puede voluntariamente solicitar al órgano ambiental que se sometan a procedimiento ordinario.

No obstante, la ley 21/2013, prevé en su **artículo 6.2.** que se someterán a **EAE SIMPLIFICADA:**

- a) Las **modificaciones menores** de los planes incluidos en el apartado anterior.
- b) Los planes incluidos en el apartado anterior que establezcan el **uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.**
- c) Los planes y programas que, estableciendo el **marco para futuros proyectos**, **no** cumplan el resto de **requisitos** necesarios para someterse al **procedimiento ordinario** mencionados en el apartado anterior.

La ley 21/2013 define el concepto de modificación menor en su art. 5 como “*cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que **no** constituyen **variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas** o de su **cronología** pero que **producen diferencias en los efectos** previstos o en la zona de influencia*”.

Sin embargo, el concepto de “zona de reducida extensión” no está definido en la legislación básica ambiental.

Así pues, a la luz de la legislación básica estatal, y teniendo en cuenta el objeto, contenido y alcance del plan ya autorizado y de la modificación que



se propone, el órgano sustantivo tendrá que determinar si la modificación de un determinado plan o programa es menor, o si un plan establece el uso para una zona de reducida extensión. Veremos en el punto siguiente que la LOTURM concreta cuáles de sus instrumentos cumplen estos requisitos y, por ello, se someten al procedimiento simplificado de evaluación.

En cuanto al **apartado 6.2.c)** cabe resaltar que incluiría todos aquellos **planes y programas que**, referidos a cualquier materia, **NO afecten a Red Natura 2000** y **SI establezcan el marco para futuros proyectos, pero estos proyectos NO estén sometidos a evaluación de impacto ambiental.**

¿Cuál es el concepto de modificación menor y de plan de reducida extensión para los instrumentos regulados por la LOTURM?

Partiendo de las definiciones de la ley 21/2013, la LOTURM teniendo en cuenta el objeto, contenido y alcance de los distintos instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento que regula, ha determinado, a efectos de evaluación ambiental, qué se considera modificación menor de dichos instrumentos y qué instrumentos se consideran de reducida extensión.

Así la **Disposición adicional primera de la LOTURM** establece que:

1. **Son MODIFICACIONES MENORES** de instrumentos de planeamiento urbanístico u ordenación territorial, y, por tanto, en aplicación de la ley 21/2013, están sometidas a **EAE SIMPLIFICADA**:
 - Las **modificaciones no estructurales** de planeamiento general¹.
 - Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo, es decir, las **modificaciones de planes parciales y de planes especiales**.

1 A sensu contrario, las modificaciones estructurales de los instrumentos de planeamiento general no se consideran modificaciones menores por LOTURM y, por tanto, se encuadran en el art. 6.1 de la LEA y se someten al procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica.



- Las modificaciones de las **estrategias o instrumentos de ordenación del territorio** que no impliquen alteración del modelo de desarrollo urbano y territorial.
2. Son **PLANES** que establecen el uso, a nivel municipal de zonas de **REDUCIDA EXTENSIÓN**, y por tanto según la ley 21/2013, **están sometidos a EAE SIMPLIFICADA**:
- Los planes de ordenación de playas que afecten a un solo municipio.
 - Instrumentos de planeamiento urbanístico de ámbito **menor o igual de 50 has** en **suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar**. **Excepto** los planes especiales de ordenación en suelo no urbanizable, cualquiera que sea su extensión².
 - Instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo de ámbito **menor o igual a 100 has** en **suelo urbano o urbanizable sectorizado**.

El resto de instrumentos, por tanto, están sometidos a **EAE ORDINARIA**, tal como ya determinaba la LOTURM con anterioridad a la modificación de 2020, es decir:

- El planeamiento general y normas complementarias.
- Las modificaciones estructurales de planeamiento general y normas complementarias.
- Las modificaciones de planeamiento de desarrollo que se tramiten como modificación estructural.
- Todos los instrumentos que no sean de reducida extensión o no sean modificaciones menores de planeamiento, según la definición anterior.
- Los planes especiales de ordenación en suelo no urbanizable.
- Las estrategias y los instrumentos de ordenación territorial, excepto los planes de ordenación de playas que afecten a un solo municipio.

2 Teniendo en cuenta que la calificación como zona de reducida extensión se hace en relación a la superficie del ámbito y a la clasificación del suelo sobre el que se desarrolla dicho ámbito, cabe entender, tanto en este caso como en el siguiente, que se trata de instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo, ya que ha de existir una clasificación previa de suelo, que solo puede establecer el planeamiento general.



- Todas las estrategias, planes o instrumentos que afecten a Red Natura 2000, en los términos previstos por la legislación vigente.
- Todos los sometidos al procedimiento simplificado, cuando así lo determine el órgano ambiental bien en el Informe Ambiental Estratégico establecido por la legislación básica estatal, o bien a solicitud del promotor u órgano promotor.

¿Cómo se determina la afección a la Red Natura 2000 de un plan o programa a efectos de la normativa de Evaluación Ambiental?

Cómo hemos visto, el art. 6.1.b) de la LEA, incluye en el procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica a todos los planes y programas que requieran una evaluación por afectar a la Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Es decir, en el caso de que un instrumento de planeamiento urbanístico cumpla esta condición deberá ser sometido al procedimiento ordinario de evaluación.

Por lo tanto, para saber si el Plan o programa está sujeto a evaluación ambiental ordinaria será preciso **determinar previamente si existe o no esa afección** en los términos regulados por la normativa en materia de patrimonio natural y biodiversidad.

Para saber cómo realizar esta determinación previa debemos acudir a **la Disposición Adicional Séptima apartado 1 de la LEA**, (aplicable tanto a planes y programas como a proyectos con carácter básico), que establece en primer lugar que:

- 1º. Los planes, programas o proyectos que, no teniendo relación directa con la gestión de un espacio Red natura 2000 o no siendo necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, deben someterse a una adecuada evaluación de repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los ob-



jetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, dentro de los procedimientos previstos por la LEA.”

Es decir, los planes, programas y proyectos deben someterse a una evaluación de repercusiones en la Red Natura 2000 dentro de un procedimiento de evaluación ambiental siempre que cumplan dos condiciones:

- Que no tengan relación directa o no sean necesarios para la gestión de la Red Natura 2000.
- Que sean susceptibles de afectar de forma apreciable³ a la Red Natura.

Pero... ¿Cómo sabemos si nuestro plan, programa o proyecto tiene esta relación con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o si tiene efectos adversos sobre la misma?

La respuesta la encontramos en la misma Disposición Adicional 7ª.1 de la LEA, que prevé que sea el promotor quien acredite estas condiciones del siguiente modo:

1º. El promotor del plan, programa o proyecto podrá acreditar que el mismo tiene **relación directa con la gestión de la Red Natura o es necesario** para la misma de por alguno de estos medios:

- Indicando el apartado del Plan de Gestión del Espacio Red Natura 2000 en el que consta dicha relación o necesidad.
- Solicitando informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio, actualmente la DG de Medio Natural.

2º. El promotor del plan, programa o proyecto podrá acreditar que el mismo **NO es susceptible de causar efectos adversos apreciables** sobre un espacio Red Natura 2000 por alguno de estos medios:

3 El art. 5.1 LEA define, a efectos de la evaluación ambiental, que existe un impacto o efecto significativo en un espacio Red Natura 2000 cuando se producen “efectos apreciables que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación del lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento.



- Indicando el apartado del **Plan de Gestión del Espacio** en el que conste como **ACTIVIDAD PERMITIDA, el objeto de dicho plan, programa o proyecto.**
- **SOLICITANDO INFORME** al órgano competente para la gestión de dicho espacio, actualmente en la Región de Murcia, **la Dirección General de Medio Natural.**

Establece así mismo la DA 7ª.1 de la LEA que, en ambos casos, **no es necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental.**

Podemos concluir por tanto que, si **el promotor acredita** por los medios indicados en la DA 7ª.1 de la LEA, bien que el plan, programa o proyecto **tiene relación directa o es necesario** para la gestión del espacio, o que **el objeto** de dicho plan, programa o proyecto es una **actividad permitida** por el Plan de Gestión del Espacio, o bien cuenta con **Informe del órgano competente para la gestión de la Red Natura 2000** que indica que el plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre el espacio Red Natura 2000 – y por tanto no los tiene– **NO ES NECESARIO LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL por afección a Red Natura 2000.**

Lo cual no excluye que, si el plan, programa o proyecto se encuadra en algún otro supuesto establecido por la LEA diferente al de afección a la Red Natura 2000, sea preceptivo realizar su evaluación ambiental por esos otros supuestos.

Ejemplos:

Un plan de reducida extensión o una modificación menor de un plan se someterán a evaluación ambiental estratégica simplificada siempre que no afecte a Red Natura; para hacer constar esta no afección el promotor puede indicar que el objeto del plan es una actividad permitida por el Plan de Gestión del Espacio o bien solicitar un informe al órgano gestor de la Red Natura 2000 (DG de Medio Natural).

Pero si el informe de dicho órgano indica que existe dicha afección el plan deberá someterse, desde su inicio, al procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica, y en el Estudio Ambiental Estratégico deberá incluirse el análisis de los problemas ambientales relacio-



nados con el espacio Natura 2000, según indica el Anexo VI de la LEA; es decir, el Estudio Ambiental Estratégico del Plan evaluará las repercusiones que este tenga en el espacio protegido de acuerdo con los objetivos de conservación del lugar, tal como a su vez indica el art. 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Así mismo, no será necesaria la Evaluación de Impacto Ambiental en el caso de un proyecto que no esté incluido en ninguno de los Anexos I y II de la LEA, por ejemplo, un proyecto de urbanización de uso residencial dentro de un espacio Red Natura que ocupe menos de 5 ha, (por tanto, no incluido en los Anexos I o II), en el que el promotor haga constar que el objeto del proyecto es una actividad permitida en el Plan de Gestión del Espacio Red Natura 2000, o bien cuente con informe del órgano gestor de la Red Natura 2000 (DG de Medio Natural) en el que se indique la no afección del proyecto a dichos lugares.

Si el Informe del órgano gestor indicara que el plan puede causar efectos apreciables sobre el espacio, el proyecto deberá someterse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, ya que se encuadra en el supuesto del Art. 7.2 b) de la LEA, y el Documento Ambiental del Proyecto deberá incluir un apartado específico de evaluación de repercusiones en la Red Natura 2000, que tendrá en cuenta los objetivos de conservación del espacio.

¿Están sometidos los estudios de detalle a evaluación ambiental estratégica?

Según el art 166 de la LOTURM, los Estudios de Detalle son instrumentos complementarios de planeamiento urbanístico y no están sometidos a evaluación ambiental, dado que, por su alcance y contenido, no establecen condiciones determinantes para la ejecución de proyectos, es decir, no cumplen los requisitos para estar sometidos a Evaluación Ambiental establecidos por la LEA.



¿Qué tipo de proyectos de urbanización están sometidos a evaluación de impacto ambiental?

Están sometidos a evaluación de impacto ambiental los proyectos que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 7 de la LEA, que en urbanización e infraestructuras serían:

Evaluación de Impacto Ambiental ORDINARIA:

- **DENTRO DE ESPACIOS RED NATURA 2000 Y ÁREAS PROTEGIDAS** por instrumentos internacionales, según la regulación de la ley 42/2007, de 13 de diciembre:
 - Proyectos de urbanización de suelo para **polígonos industriales o usos residenciales** que ocupen **más de 5 has.**
 - Construcción de centros comerciales y aparcamientos, fuera de suelo urbanizable y que en superficie ocupen más de 1 ha.
 - Instalaciones hoteleras en suelo no urbanizable.
- En cualquier ámbito:
 - Cualquier proyecto que suponga un **cambio de uso** del suelo en una superficie **igual o superior a 100 has.**
 - Cualquier modificación de un proyecto incluido en el Anexo I o II que, por sí sola, cumpla los umbrales del Anexo I.

Evaluación de Impacto Ambiental SIMPLIFICADA:

- **DENTRO DE ESPACIOS RED NATURA 2000 Y ÁREAS PROTEGIDAS** por instrumentos internacionales, según la regulación de la ley 42/2007, de 13 de diciembre:
 - Cualquier proyecto, no incluido en el Anexo II de LEA, que suponga un **cambio de uso del suelo** en una superficie **igual o superior a 10 has.**



- En cualquier ámbito:
 - Los proyectos de urbanización de polígonos industriales.
 - Proyectos situados fuera de áreas urbanizadas de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos y que en superficie ocupen más de 1 ha.
 - Urbanizaciones de vacaciones e instalaciones hoteleras fuera de suelo urbanizado y construcciones asociadas.
 - Cualquier proyecto que suponga un **cambio de uso del suelo** en una superficie **igual o superior a 50 has.**
 - Cualquier **modificación de un proyecto del Anexo I o II**, ya autorizado, ejecutado o en ejecución, que no cumpliendo por sí misma los umbrales del anexo I, pueda tener efectos adversos sobre el medio ambiente en el sentido establecido por el art. 7 de la LEA y el art. 85 de la ley 4/2009, de 14 de mayo.
 - Los **proyectos de urbanización no incluidos en el Anexo I o II** que **puedan afectar** de forma apreciable a Espacios **Protegidos Red Natura 2000**, (Habría que aplicar en relación con este punto la Disposición Adicional Séptima antes citada).

Novedades aportadas por la ley 5/2020, de 3 de agosto:

- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de urbanización podrá tramitarse de forma paralela al procedimiento de evaluación ambiental estratégica del planeamiento que desarrollan, siempre que concurra en ambos procedimientos el mismo órgano ambiental. No obstante, debe emitirse la Declaración Ambiental Estratégica del instrumento de planeamiento con anterioridad a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Urbanización, ya que esta última tendrá que respetar los condicionantes de la primera.
- Las funciones de órgano ambiental corresponden a las entidades locales para los proyectos de urbanización que desarrollen instrumentos de planeamiento cuya aprobación corresponda a estas,



siempre que se trate de municipios mayores de 50.000 habitantes o menores que en los que el órgano ambiental haya delegado estas funciones en las condiciones establecidas por la citada Ley 5/2020, de 3 de agosto. De esta forma, estos municipios podrán tramitar paralelamente la aprobación sustantiva y los correspondientes procedimientos de evaluación ambiental del planeamiento de desarrollo y de los proyectos de urbanización que de ellos se derivan.

¿Puede realizar las funciones de órgano sustantivo y órgano ambiental el mismo órgano administrativo municipal cuando el municipio tenga asignada la función de órgano ambiental?

El artículo 3.2 de la Ley 21/2013, establece que:

“Las Administraciones Públicas garantizarán que el órgano ambiental y el órgano sustantivo ejerzan las funciones derivadas de la presente ley de manera objetiva, y aplicarán en su organización una adecuada separación de las funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo o el promotor del plan, programa o proyecto.”

Teniendo en cuenta que la aprobación de los planes urbanísticos corresponde al Pleno del ayuntamiento (artículo 22.c) Ley de Bases de Régimen Local), y que, por tanto, este sería el órgano sustantivo, es aconsejable que la evaluación ambiental se realice por otro órgano municipal.



La designación de este órgano es una cuestión de la entidad local, a modo de ejemplo podría optar por designar al alcalde, dado que tiene una competencia residual (art. 21.1.s) LBRL), o, por atribución del alcalde (art. 23.2.b y 4), a la Junta de Gobierno Local o al teniente de alcalde, o bien crear un órgano complementario que sea el órgano ambiental municipal.

Estos órganos municipales, sustantivo y ambiental, serán los que adopten los acuerdos o resoluciones que procedan, de acuerdo con el procedimiento de evaluación ambiental establecido en la normativa autonómica y estatal de aplicación en esta materia.





Segunda Parte: **Procedimientos**

En esta segunda parte se expone el itinerario de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica simplificada y ordinaria, distinguiendo entre sus distintas fases e indicando en cada una de ellas el órgano que la lleva a cabo, la documentación y objeto de la fase y los plazos. Por último, se dan una serie de recomendaciones e información de interés sobre los formatos de documentación, órganos a consultar, tasas y procedimientos.

I. Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de Planes y Programas. (EAE SIM)

1º. Fase de inicio

ACTÚA: ÓRGANO SUSTANTIVO

Plazo máximo: 1 mes desde la solicitud o acuerdo de inicio del procedimiento ambiental para envío de documentación al órgano ambiental.

Para planes de **iniciativa particular**:

El procedimiento se inicia con la presentación por el promotor de la **solicitud de inicio** del procedimiento de EAE SIM **ante el ÓRGANO SUSTANTIVO**.

Para planes de **iniciativa pública**:

Cuando el órgano promotor del plan sea a su vez órgano sustantivo, este dictará un **Acuerdo de inicio** de procedimiento de EAE SIM. En el caso de que estos órganos sean distintos, el órgano promotor presentará ante el órgano sustantivo una **solicitud de inicio** de procedimiento de EAE SIM.

Esta solicitud de inicio de EAE SIM, marca el inicio de los plazos y normativa aplicable en materia de evaluación ambiental y es independiente de la



solicitud de inicio que establezca la normativa aplicable al procedimiento sustantivo. Supone la apertura de un “paréntesis” en la tramitación del procedimiento sustantivo, en el cual se evaluará si el plan, con las distintas alternativas planteadas, puede o no tener efectos significativos adversos en el medio ambiente, indicando, en su caso, las medidas necesarias para evitar o minimizar dichos efectos.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR por el promotor en la fase de inicio:

→ **Solicitud de inicio.**

La CARM ha puesto a disposición pública en su web y en la guía de procedimientos (procedimiento 1328) un modelo de solicitud; No obstante, los distintos órganos sustantivos pueden utilizar los modelos que estimen convenientes y contengan los datos básicos de identificación recogidos en este modelo.

→ **Borrador del Plan.**

Este borrador contendrá, como mínimo, y con independencia de la documentación exigida por la legislación sectorial, en su caso: la delimitación del ámbito territorial y de aplicación del plan, los criterios, objetivos, alternativas y soluciones generales, estructura general, preordenación y zonificación básicas.

Este borrador en instrumentos de planeamiento urbanístico se corresponde con el Documento de Avance.

→ **Documento Inicial Estratégico.**

Contendrá, expresado de modo sucinto, preliminar y esquemático, y en relación con el ámbito territorial afectado por el plan o programa o su modificación, los siguientes extremos:

- a) Los **objetivos** de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus **alternativas razonables**, técnica y ambientalmente viables.



- c) El **desarrollo previsible** del plan o programa
- d) Un diagnóstico de la **situación del medio ambiente** antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Sus **efectos previsibles** sobre el medio ambiente y, si procede su cuantificación, y los potenciales impactos tomando en consideración el cambio climático.
- f) Las **incidencias** o efectos previsibles **sobre los planes sectoriales concurrentes**.
- g) La **motivación** de la aplicación del **procedimiento** de evaluación ambiental estratégica **simplificada**.
- h) Un resumen de los **motivos de la selección de las alternativas** contempladas.
- i) Las **medidas previstas** para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, **corregir cualquier efecto negativo** relevante en el medio ambiente derivado de la aplicación del plan o programa, así como para **mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo**.
- j) Una descripción de las **medidas** previstas para el **seguimiento ambiental del plan**.

Si la documentación no fuese completa y conforme con su legislación sectorial, el órgano sustantivo requerirá al promotor su subsanación.

Una vez subsanada **el órgano sustantivo enviará al órgano ambiental** la documentación para que éste lleve a cabo la siguiente fase del procedimiento, disponiendo este de tres meses para emitir el Informe Ambiental Estratégico.



2º. Fase de consultas

ACTÚA: ÓRGANO AMBIENTAL

Plazo máximo: 1 mes para emisión de informes para administraciones consultadas e interesados:

Recibida la documentación, el órgano ambiental dispone de 20 días para inadmitirla, bien porque sea insuficiente, o porque sea ambientalmente inviable o bien porque se hayan declarado inviables planes de características similares anteriormente.

En el caso de que considere que la documentación es subsanable, requerirá la subsanación directamente al promotor, informando al sustantivo.

CONSULTAS

El órgano ambiental consultará a las personas físicas o jurídicas interesadas en el expediente y a las administraciones públicas que puedan verse afectadas en función de sus competencias con el objeto de:

- 1º. Que indiquen justificadamente, en el ámbito de sus competencias o intereses, si el plan puede tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente con las medidas que el mismo incluya, o con las que propongan.
- 2º. En el caso de que consideren que el plan puede tener efectos significativos, y por tanto deba someterse al procedimiento ordinario de evaluación, deberán indicar, en relación con sus competencias, los aspectos y el nivel de detalle que deberá estudiar el Estudio Ambiental Estratégico que acompañará al plan en la fase ordinaria de evaluación.

Es decir, el objeto de estas consultas es dotar al órgano ambiental de elementos de juicio para determinar si el plan tiene o no efectos significativos, de forma que si no los tiene no será necesaria una evaluación ambiental ordinaria, pero si los tiene el plan si tendrá que ser evaluado.



3°. Fase de pronunciamiento ambiental

ACTÚA: ÓRGANO AMBIENTAL

Plazo máximo: 3 meses desde la recepción de la documentación, para las consultas y pronunciamiento ambiental.

En función del resultado de las consultas y aplicando los criterios contenidos en el Anexo V de la ley 21/2013, el órgano ambiental emitirá su pronunciamiento, que podrá tener uno de los siguientes sentidos:

- Si el plan **NO tiene efectos significativos** sobre el medio ambiente. El órgano ambiental emitirá **el Informe Ambiental Estratégico**, que contendrá las medidas correctoras necesarias, y se publicará en el BORM y en la sede electrónica del órgano ambiental.

Resultado →

La evaluación ambiental ha terminado

El procedimiento sustantivo de aprobación del plan puede continuar.

El plan debe aprobarse en el plazo máximo de cuatro años.

- Si el plan, **SI tiene efectos significativos**, deberá someterse al procedimiento de evaluación ordinaria, y, por tanto, el órgano ambiental emitirá el **Documento de Alcance**, es decir, un documento que indicará qué aspectos deben incluirse y con qué nivel de detalle en el Estudio Ambiental Estratégico que acompañará al plan en la fase ordinaria de evaluación.

Resultado →

La evaluación ambiental NO ha terminado.

El promotor dispone de 4 meses, desde la publicación en el BORM del Documento de Alcance, para presentar **ante el órgano sustantivo: La versión preliminar del plan** y el **Estudio Ambiental Estratégico**.



- Si el plan es **inviabile ambientalmente**, se emitirá resolución en la que se indique la inviabilidad ambiental del plan y por tanto la imposibilidad de su aprobación.

Resultado →**La evaluación ambiental ha terminado**

El procedimiento sustantivo debe finalizarse recogiendo la **inviabilidad de aprobación sustantiva** por motivos ambientales.

4°. Aprobación sustantiva del plan

ACTÚA: ÓRGANO SUSTANTIVO

Plazo: máximo 4 años, desde publicación en BORM del Informe Ambiental Estratégico.

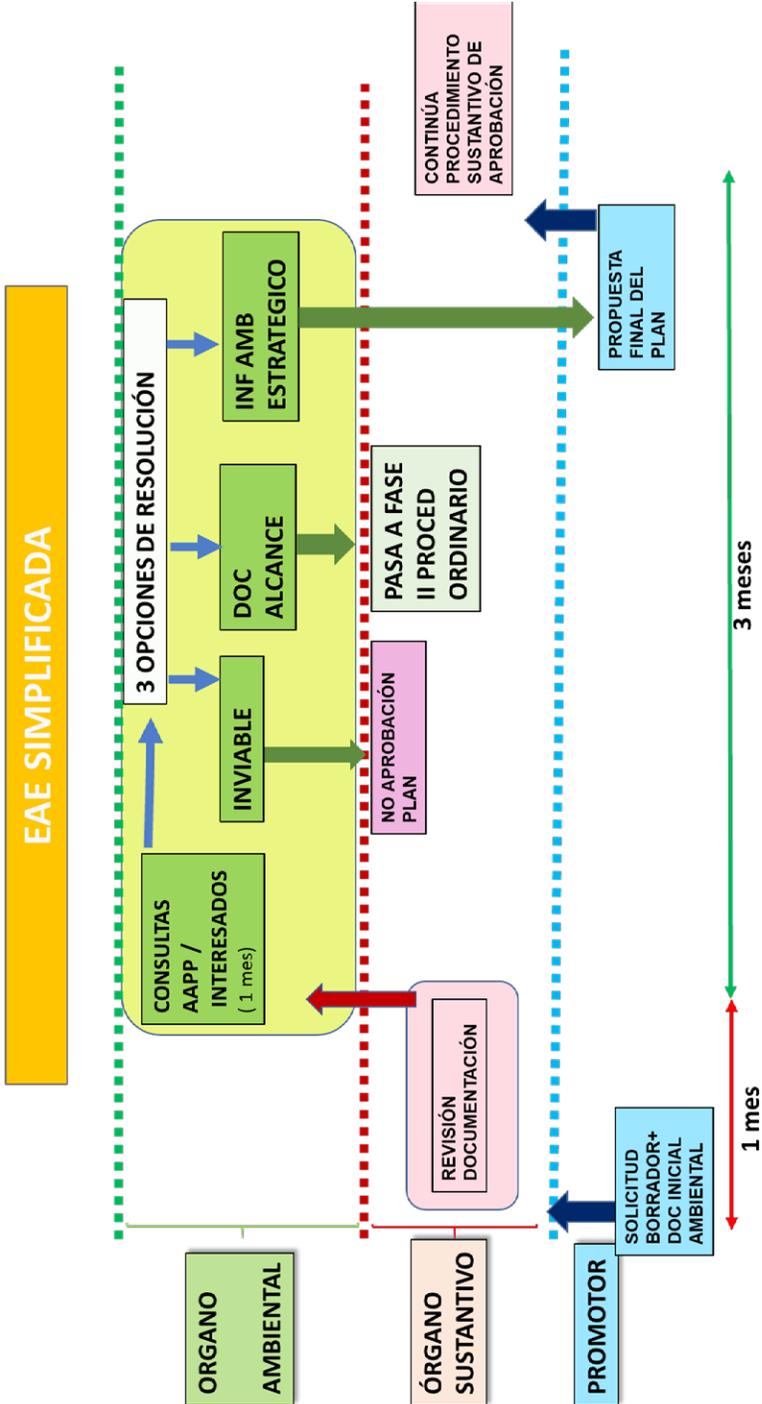
Finalizada la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada el órgano sustantivo continuará con el procedimiento sustantivo de tramitación del plan siguiendo lo establecido por la normativa sectorial, teniendo en cuenta en el plan las determinaciones incluidas en el Informe Ambiental Estratégico, que tienen carácter preceptivo y determinante.

Deberá aprobar definitivamente el plan en el plazo máximo de 4 años desde la publicación en el BORM del Informe Ambiental Estratégico, de lo contrario el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Aprobado definitivamente el plan por el órgano competente, en el plazo de 15 días, el **órgano sustantivo publicará** en su sede y remitirá al BORM:

- La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa aprobado, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.
- Una referencia al BORM en el que se ha publicado el Informe Ambiental Estratégico.





II. Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria de Planes y Programas. (EAE ORD)

1º. Fase de inicio

ACTÚA: ÓRGANO SUSTANTIVO

Plazo máximo: 1 mes desde la solicitud o acuerdo de inicio de procedimiento ambiental para envío de documentación al órgano ambiental:

Esta fase es similar a la fase de inicio del procedimiento simplificado, salvo en el contenido del Documento Inicial Estratégico, que en este caso es menor.

Para planes de **iniciativa particular**:

El procedimiento se inicia con la presentación por el promotor de la **solicitud de inicio** del procedimiento de EAE ORD **ante el ÓRGANO SUSTANTIVO**.

Para planes de **iniciativa pública**:

Cuando el órgano promotor del plan sea a su vez órgano sustantivo, este dictará un **Acuerdo de inicio** de procedimiento de EAE ORD. En el caso de que estos órganos sean distintos, el órgano promotor presentará ante el órgano sustantivo una **solicitud de inicio** de procedimiento de EAE ORD.

Esta solicitud de inicio de EAE ORD, marca el inicio de los plazos y normativa aplicable en materia de evaluación ambiental y es independiente de la solicitud de inicio que establezca la normativa aplicable al procedimiento sustantivo. Supone la apertura de un “paréntesis” en la tramitación del procedimiento sustantivo, en el cual se evaluará el plan con las distintas alternativas planteadas.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR por el promotor en la fase de inicio del procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica:



→ **Solicitud de inicio.**

La CARM ha puesto a disposición pública en la guía de procedimientos (procedimiento 1328) un modelo de solicitud; No obstante, los distintos órganos sustantivos pueden utilizar los modelos que estimen convenientes.

→ **Borrador del Plan.**

Este borrador contendrá, como mínimo, y con independencia de la documentación exigida por la legislación sectorial, en su caso: la delimitación del ámbito territorial y de aplicación del plan, los criterios, objetivos, alternativas y soluciones generales, estructura general, preordenación y zonificación básicas.

→ **Documento Inicial Estratégico.**

Contendrá, expresado de modo sucinto, preliminar y esquemático, y en relación con el ámbito territorial afectado por el plan o programa o su modificación, los siguientes extremos:

- a) Los **objetivos** de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus **alternativas razonables**, técnica y ambientalmente viables.
- c) El **desarrollo previsible** del plan o programa
- d) Un diagnóstico de la **situación del medio ambiente** antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Sus **efectos previsibles** sobre el medio ambiente y, si procede su cuantificación, y los potenciales impactos tomando en consideración el cambio climático.
- f) Las **incidencias** o efectos previsibles **sobre los planes sectoriales concurrentes**.

Si la documentación no fuese completa y conforme con su legislación sectorial, el órgano sustantivo requerirá al promotor su subsanación.



Una vez subsanada, el órgano sustantivo enviará al órgano ambiental la documentación completa, para que éste lleve a cabo la siguiente fase del procedimiento.

2º. Fase de consultas previas

ACTÚA: ÓRGANO AMBIENTAL

Plazo máximo: 1 mes, emisión de informes por administraciones consultadas e interesados:

Recibida la documentación, el órgano ambiental dispone de 20 días para inadmitirla, bien porque sea insuficiente o porque sea ambientalmente inviable o porque se hayan declarado inviables planes de características similares anteriormente.

En el caso de que la considere subsanable, requerirá directamente al promotor, informando al sustantivo, la subsanación.

CONSULTAS PREVIAS

El órgano ambiental consultará a las personas físicas o jurídicas interesadas en el expediente y a las administraciones públicas que puedan verse afectadas en función de sus competencias con el único objeto de:

- Indicar, en relación con sus competencias, los aspectos que deberá estudiar el Estudio Ambiental Estratégico y su nivel de detalle.

Respecto a las administraciones a consultar, será el órgano ambiental el que, a la vista del objeto y alcance del plan determine en qué administraciones incide directamente el objeto del plan o de la modificación que se está evaluando, tanto por sus competencias sectoriales como territoriales. Lógicamente un instrumento de planeamiento general afectará a prácticamente todas las competencias sectoriales, a nivel local, autonómico y estatal. Sin embargo, para evaluar una modificación puntual de planeamiento general con un objeto limitado, solo será preciso consultar a las administraciones en las que incida dicho objeto concreto.



3°. Primer pronunciamiento ambiental: documento de alcance

ACTÚA: ÓRGANO AMBIENTAL

Plazo máximo: 3 meses desde la recepción de la documentación, para las consultas y emisión documento de alcance.

En función del resultado de las consultas y del análisis técnico del expediente el órgano ambiental emitirá el **Documento de Alcance**, que será publicado en su sede electrónica, en el BORM y remitido al órgano sustantivo y al promotor junto con el resultado de las consultas.

Este documento incluirá además las respuestas recibidas a las consultas realizadas indicando las administraciones públicas que se han considerado relevantes para la emisión de este documento y las personas interesadas que han participado en la fase de consultas, e instará a la continuación del procedimiento ordinario de evaluación.

Resultado →

La evaluación ambiental NO ha terminado.

El promotor dispone de 4 meses para presentar **ante el órgano sustantivo: La versión preliminar del plan y el Estudio Ambiental Estratégico.**

- Si el plan es **inviabile ambientalmente**, se emitirá resolución en la que se indique la inviabilidad ambiental del plan y por tanto la imposibilidad de su aprobación.

Resultado →

La evaluación ambiental ha terminado

El procedimiento sustantivo debe finalizarse recogiendo la **inviabilidad de aprobación sustantiva** por motivos ambientales.



4°. Preparación de la versión preliminar del plan y del estudio ambiental estratégico

ACTÚA: PROMOTOR DEL PLAN

Plazo máximo: 4 meses desde la publicación en el BORM del Documento de Alcance, para presentar ante el ÓRGANO SUSTANTIVO:

- La versión preliminar del plan, incluidos los anexos que determine la legislación sectorial.
- El Estudio Ambiental Estratégico.

Es importante tener en cuenta que estos documentos no son independientes entre sí, ambos forman parte del instrumento de planeamiento y serán informados por las distintas administraciones públicas y expuestos al público conjuntamente. El Estudio Ambiental Estratégico es la base para la elaboración del Plan, ya que es el documento que analiza la situación del medio ambiente y resto de factores del territorio antes de la aplicación del plan, los objetivos del plan y las distintas alternativas ambientalmente viables para llevarlo a cabo, justificando la elección de las mismas en función de su incidencia medioambiental, y el que fije las medidas a adoptar por el propio plan para minimizar sus efectos en el medio ambiente, la salud humana, el patrimonio cultural, la adaptación al cambio climático y la propia vulnerabilidad del plan ante los riesgos naturales. Incluirá así mismo el programa de vigilancia ambiental.

La versión preliminar del plan es la respuesta a todas estas cuestiones analizadas en el Estudio Ambiental Estratégico, formalizada en los documentos que especifique la legislación sectorial, que será ejecutivo junto con el programa de vigilancia ambiental, una vez finalizada la evaluación ambiental por el órgano ambiental y aprobada la versión final del plan por el órgano sustantivo competente.

En los instrumentos de ordenación territorial y en los de planeamiento urbanístico el documento aprobado inicialmente debe contener tanto la



versión inicial o preliminar del plan como el Estudio Ambiental Estratégico. Por lo que no se podrá realizar esta aprobación inicial hasta tanto no se haya realizado la primera fase de evaluación ambiental y redactado el Estudio Ambiental Estratégico.

CONTENIDO DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

El Estudio Ambiental estratégico se realizará con el grado de precisión y detalle indicados en el documento de alcance y teniendo en cuenta el objetivo, contenido y escala de actuación del plan o programa, así como la fase de actuación en la que se encuentra y la medida en que la evaluación necesite ser complementada en otras fases del procedimiento.

El **contenido mínimo** del Estudio Ambiental Estratégico viene definido en el Anexo IV de la Ley 21/2013, y consiste básicamente en:

- Definición del **contenido y objetivos principales** del plan y su relación con otros planes o programas.
- Principales aspectos del medio ambiente existente y cómo evolucionarán si no se aplica el plan.
- Caracterización medioambiental de zonas a las que el plan pueda afectar y evolución de estas en su periodo de vigencia, teniendo en cuenta el cambio climático.
- Problemas medioambientales existentes relevantes para el plan, especialmente en espacios protegidos y Red Natura.
- Análisis de la aplicación en el plan de los **objetivos de protección medioambiental** internacionales, comunitarios o estatales relacionados con el objeto del plan.
- **Probables efectos significativos**, directos, secundarios, sinérgicos, positivos y negativos, a distintos plazos, permanentes o temporales en el medio ambiente. (Biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, **huella de carbono asociada al plan**, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores).



- **Medidas de prevención, reducción, compensación, mitigación y adaptación al cambio climático, de los efectos detectados.**
- **Motivos de la selección de las alternativas contempladas.**
- Descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades, como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.
- **Programa de vigilancia ambiental** en el que se describan las medidas previstas para el seguimiento.
- **Mapa de riesgos naturales** del ámbito de ordenación según lo dispuesto por el artículo 22.2 del Texto Refundido de la ley del suelo y rehabilitación urbana.
- Resumen no técnico de todo lo anterior.

ANEXOS

Entre los documentos o anexos que deberá incluir la versión preliminar del plan y/o el Estudio Ambiental Estratégico, siempre teniendo en cuenta el tipo de instrumento de planeamiento, objeto y ámbito territorial, y la normativa sectorial aplicable, cabe destacar:

- Estudio de Impacto Territorial.
- Estudio de Paisaje.
- Estudios de patrimonio cultural.
- Estudios de inundabilidad.
- Estudios de recursos hídricos.
- Estudios de afección a aguas subterráneas.
- Estudios de afección a la red natura.
- Estudios de tráfico, movilidad y transporte.
- Estudios acústicos.
- Estudios en materia de telecomunicaciones.
- Otros estudios sectoriales preceptivos.



5º. Fase de consultas e información pública

ACTÚA: ÓRGANO SUSTANTIVO

Plazo: 8 meses, desde recepción Versión Preliminar del Plan y Estudio Ambiental Estratégico.

Una vez redactado el plan con su documentación completa y acompañado del Estudio ambiental estratégico se someterá a los siguientes trámites, durante un **plazo mínimo de un mes**:

- Información pública.
- Consultas a interesados.
- Consultas a las administraciones públicas afectadas.
- Solicitud de informes sectoriales de forma paralela a las consultas ambientales.

El objeto de esta fase es realizar la evaluación ambiental del plan y analizar sus efectos en el medio ambiente y el resto de aspectos indicados en la normativa, una vez que el plan ha sido definido en todos sus aspectos y determinaciones y contiene todos los documentos y estudios pertinentes.

Para ello se da la máxima participación pública a través de apertura de un periodo de información pública del plan y del Estudio Ambiental Estratégico, que será como mínimo de 45 días hábiles (art. 21 LEA de carácter básico).

Simultáneamente se ha de consultar a las mismas administraciones públicas afectadas y personas interesadas que hayan sido consultadas en la primera fase del procedimiento, con el objeto de que indiquen las correcciones precisas en materia medioambiental y en función de sus competencias, que dispondrán de un plazo de 1 mes para responder, salvo que la normativa sectorial establezca un plazo superior, (art. 107.3 LPAl)

Teniendo en cuenta que generalmente las administraciones afectadas en materia de evaluación ambiental coincidirán con aquéllas que deban emitir informes sectoriales en los procedimientos sustantivos de aprobación de los planes, la legislación regional en materia de evaluación ambiental



ha previsto que las consultas ambientales y las peticiones de informes sectoriales puedan realizarse de forma conjunta, mediante una sola petición a cada administración en la que se indicarán ambos motivos.

En el caso de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico algunos de estos informes sectoriales preceptivos deben ser emitidos antes de su aprobación inicial, por lo que resulta aconsejable realizar los trámites de consultas, informes sectoriales e información pública con anterioridad a la aprobación inicial del instrumento, en su caso.

Con esta acumulación de trámites se evita que el plan deba sufrir sucesivas modificaciones en función de distintos periodos de consultas e informes, lo que provocaría dilaciones temporales en la tramitación y repetición de esfuerzos tanto del promotor como de las administraciones públicas implicadas, que serían consultadas en diferentes ocasiones sobre diferentes versiones del plan.

Así pues, finalizadas las consultas y el periodo de información pública el órgano sustantivo emitirá informe sobre el resultado del trámite de información pública y las consultas realizadas y lo remitirá al promotor junto con las respuestas y alegaciones recibidas, para que éste modifique y adapte el Plan y su Estudio Ambiental Estratégico a las alegaciones presentadas, las consultas e informes sectoriales y redacte la Propuesta final del Plan y del Estudio Ambiental Estratégico, que serán los documentos sobre los que el órgano ambiental emitirá su pronunciamiento final.

6°. Elaboración de la propuesta final del plan

ACTÚA: PROMOTOR

Plazo: 2 meses, desde la comunicación del órgano sustantivo del resultado de las consultas.

El promotor modificará la versión preliminar del plan y del Estudio Ambiental Estratégico, adaptándola al resultado de los trámites anteriores de informes, consultas e información pública, dando lugar a la **Propuesta fi-**



nal del plan y de su Estudio Ambiental Estratégico, y lo presentará ante el órgano sustantivo.

En los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico esta documentación constituirá la documentación aprobada provisionalmente por el órgano sustantivo.

7°. formación del expediente ambiental

ACTÚA: ÓRGANO SUSTANTIVO

Plazo: 1 mes, desde la recepción de la documentación

Recibida la documentación de la propuesta final del Plan y su Estudio Ambiental Estratégico, el órgano sustantivo comprobará que la documentación es acorde con la normativa sectorial y que se ha dado respuesta a todos los informes y alegaciones, y conformará el expediente ambiental, que será remitido al órgano ambiental en el plazo máximo de un mes.

El expediente de evaluación ambiental estratégica incluirá:

- La versión preliminar del plan y el estudio ambiental estratégico que fueron objeto de consultas e información pública.
- La documentación relativa a los procesos de información pública, informes y consultas, con una relación de las administraciones públicas consultadas y de los informes recibidos, así como copia de las alegaciones e informes recibidos. Se incluirán, en su caso, las consultas transfronterizas, así como su consideración.
- La descripción de cómo se han integrado en la propuesta del plan o programa los aspectos ambientales y de cómo se ha tomado en consideración el documento de alcance, el estudio ambiental estratégico y el resultado de las consultas e información pública, realizada por el promotor.
- La justificación por parte del órgano sustantivo de que se han cumplido las previsiones legales propias del proceso de elaboración y



evaluación ambiental del plan o programa de acuerdo con esta ley y con la normativa sectorial aplicable.

- La Propuesta final del Plan y su Estudio Ambiental Estratégico.

8°. Análisis técnico del expediente y declaración ambiental estratégica (DAE)

ACTÚA: ÓRGANO AMBIENTAL

Plazo: 4 meses, desde la recepción del expediente ambiental.

Recibido el expediente ambiental el órgano ambiental realizará dos acciones:

1. Comprobar que la documentación del expediente es correcta y completa.
2. Análisis técnico de los impactos significativos derivados de la aplicación del plan

Pueden darse las siguientes **incidencias** en esta fase:

1. Si el órgano ambiental estima que **las consultas no se han realizado correctamente** → requerirá al órgano sustantivo para que subsane esta deficiencia en el plazo máximo de 3 meses. De no subsanarse se emitirá resolución dando por finalizada la evaluación y el plan no podrá ser aprobado.
2. Si el órgano ambiental estima que **precisa información adicional** → **la solicitará al promotor**, que deberá remitirla en el plazo máximo de un mes. De no subsanarse se emitirá resolución dando por finalizada la evaluación y el plan no podrá ser aprobado.
3. Si el órgano ambiental detectara que **falta alguno de los informes** de las administraciones consultadas y lo considera relevante para su pronunciamiento → lo solicitará directamente al órgano jerárquicamente superior al consultado, para que el plazo de 10 días requiera al consultado para que emita el informe solicitado. De no



emitirse el mismo, el órgano ambiental comunicará al promotor y al órgano sustantivo la imposibilidad de continuar el procedimiento. El promotor podrá acudir a la vía contencioso administrativa para exigir la emisión del informe.

Finalizado el análisis técnico el órgano ambiental emitirá la **Declaración Ambiental Estratégica** (DAE), que incluirá dos aspectos básicos:

- Exposición de los principales hitos del procedimiento, incluyendo el resultado de las consultas y la exposición pública.
- Medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa antes de su aprobación.

La DAE se remitirá al promotor, al órgano sustantivo y al BORM, en el plazo máximo de 15 días.

→ Ha finalizado el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

9º. Aprobación sustantiva del plan

ACTÚA: ÓRGANO SUSTANTIVO

Plazo: máximo 2 años, -prorrogables 2 años más- desde publicación en BORM de la DAE

La vigencia de la DAE es de dos años desde su publicación en el BORM, prorrogables otros dos. Esto significa que el plan debe ser aprobado mientras esté vigente la DAE, de no ser así, tendría que volver a evaluarse.

El órgano sustantivo aprobará el plan conforme a su normativa sectorial, teniendo en cuenta las determinaciones incluidas en la Declaración Ambiental Estratégica, que tienen carácter preceptivo y determinante.

En los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, si las modificaciones del plan tras la Declaración Ambiental Estratégica fueran sustanciales se realizará un nuevo proceso de información pública.



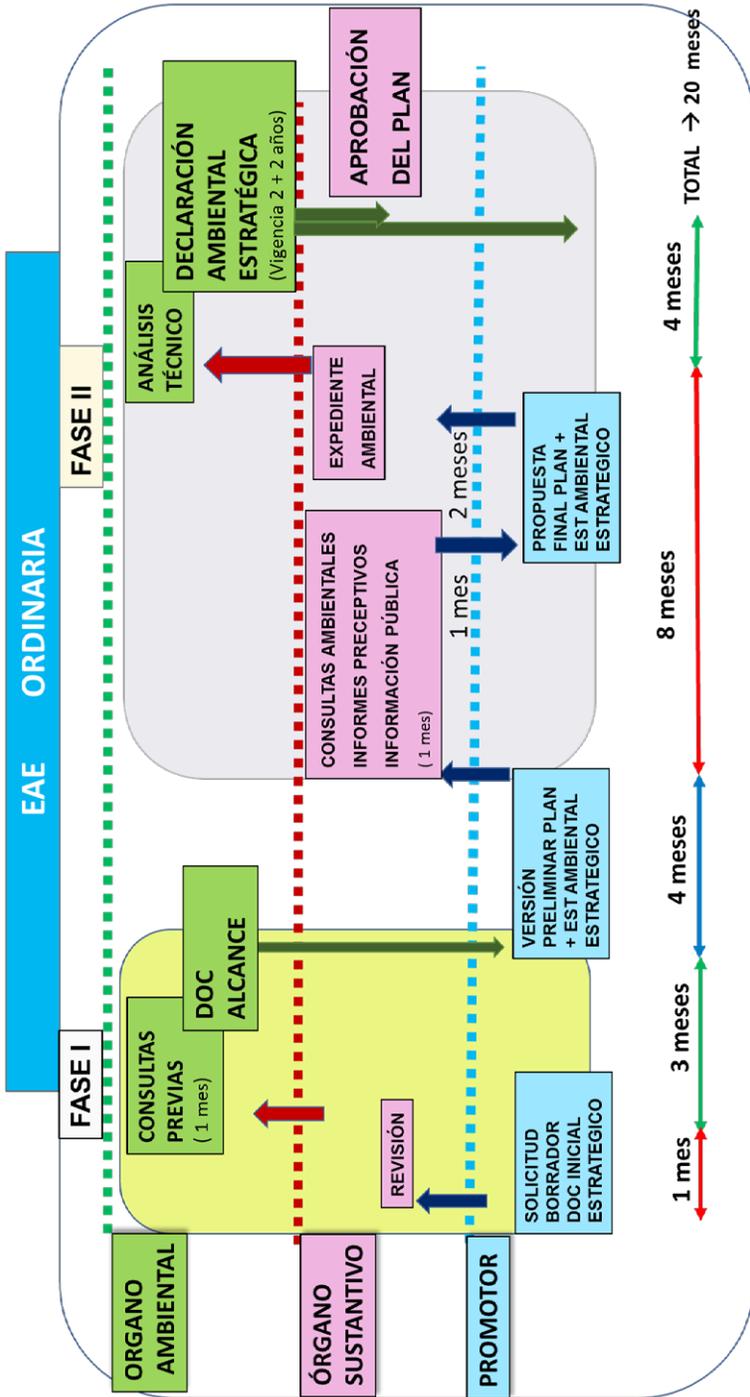
Aprobado definitivamente el plan por el órgano competente, en el plazo de 15 días, el **órgano sustantivo publicará** en su sede y remitirá al BORM:

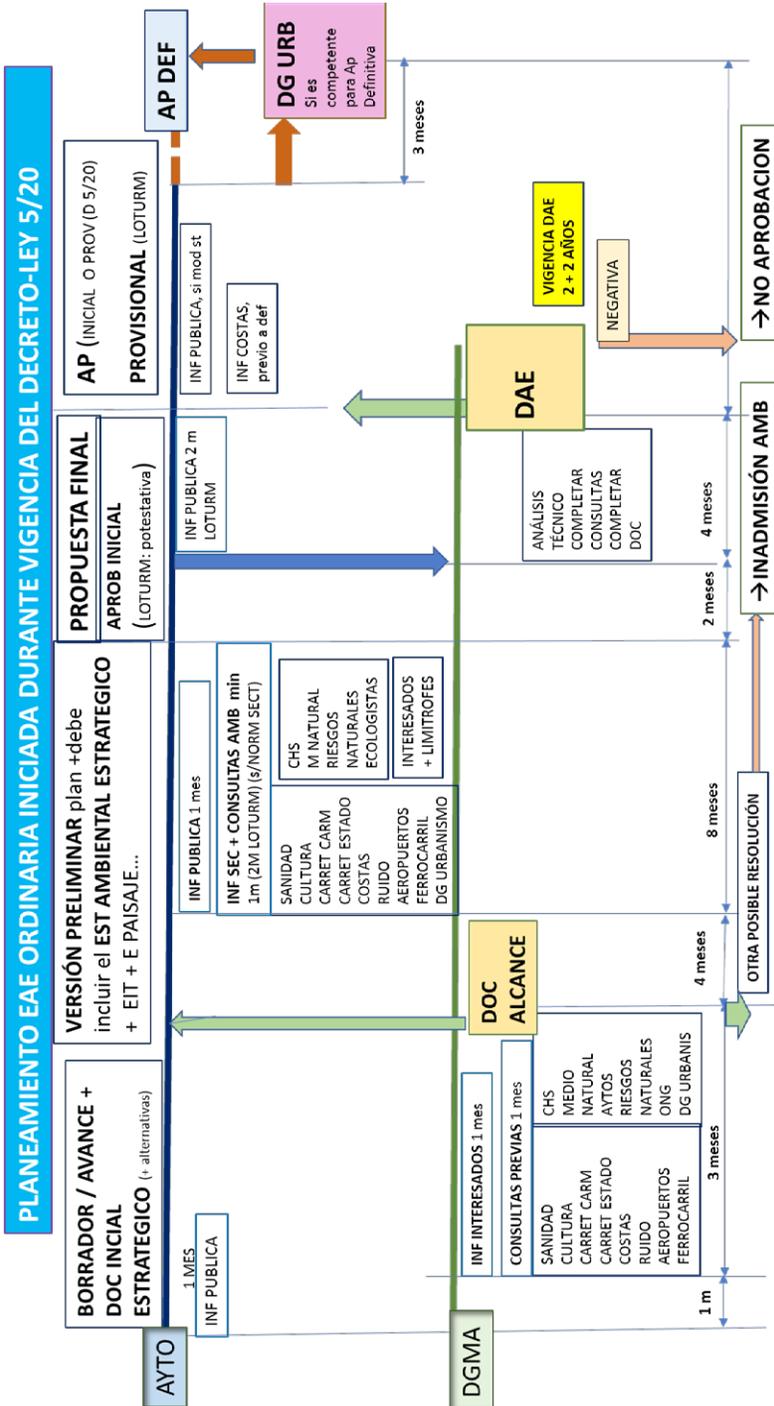
- La **Orden o Acuerdo de aprobación** y la dirección electrónica de acceso al contenido íntegro del plan.
- Extracto justificativo de:
 - Integración en el plan de los aspectos ambientales.
 - Integración en el plan del Estudio Ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, y la declaración ambiental estratégica, y las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.
 - Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.
- Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

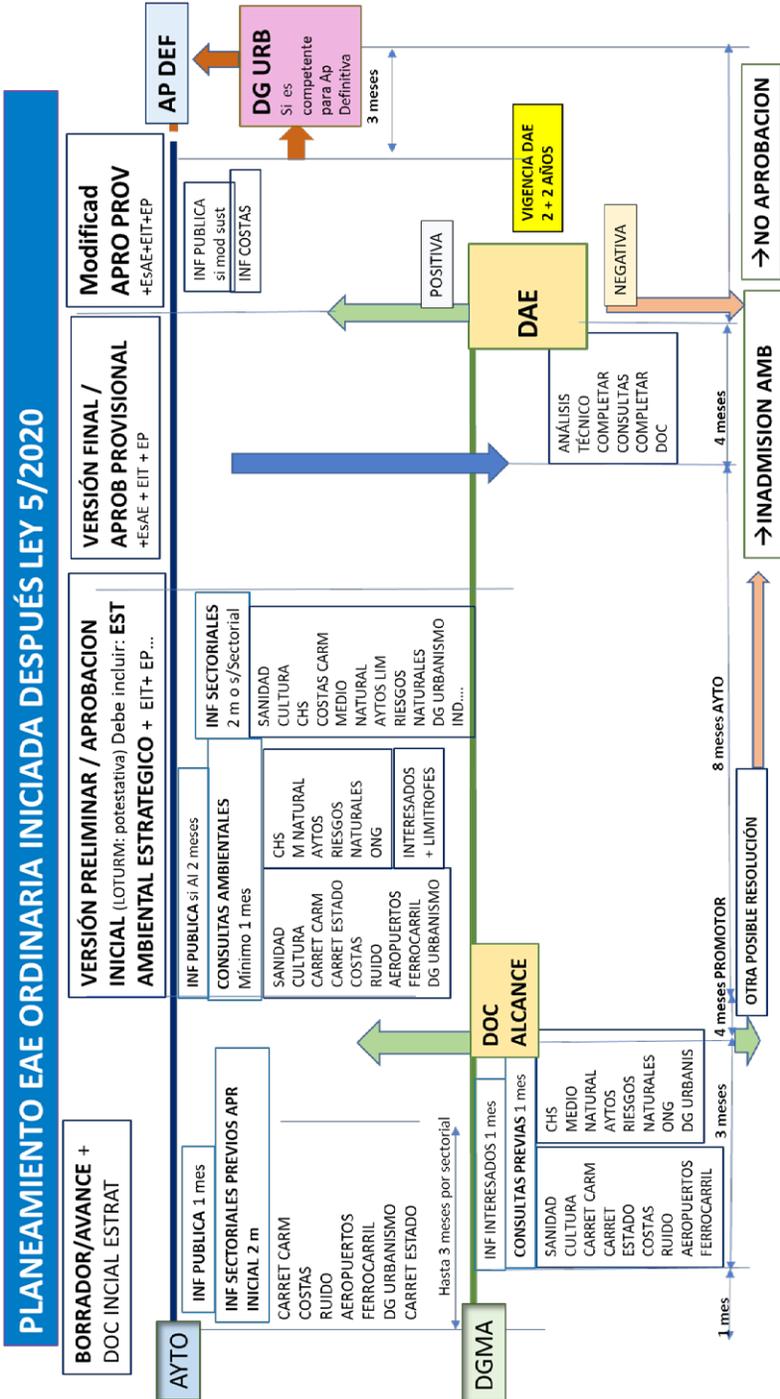
Resumen de documentación del plan en las distintas fases del procedimiento de EAE ORD

1. Borrador del Plan y Estudio inicial estratégico → Consultas previas → Documento de alcance
2. Versión preliminar del Plan y Estudio Ambiental Estratégico → Información pública, consultas e informe sectorial
3. Propuesta final del plan y Estudio Ambiental Estratégico, adaptado a las alegaciones, consultas e informes → Expediente Ambiental → Declaración Ambiental Estratégica
4. Plan definitivo y Estudio Ambiental estratégico, adaptado a DAE → información pública si procede, y aprobación del plan









III. Recomendaciones de interés

Formato de la documentación a presentar. (ART. 5.BIS LPAI)

Todos los documentos del plan o programa deberán presentarse en formato digital de uso común, bajo un sistema que garantice su protección, firmados electrónicamente por sus autores y con código de verificación, acompañados de un índice en el que se identifique y date cada archivo. Cuando se requieran subsanaciones de la documentación aportada se identificará la parte de la documentación anterior que se sustituye o complementa.

La información geográfica que incluyan dichos planes, programas o proyectos deberá presentarse en archivo digital independiente, en formato SIG abierto y de uso común, con los metadatos mínimos para identificar la información, con información alfanumérica que identifique las características temáticas de los elementos gráficos. Se definirá el ámbito del plan, programa o proyecto sobre cartografía catastral, incluyendo las referencias catastrales de las parcelas incluidas en el mismo. Sistema de referencia ETRS89 30N.

En el caso de que se determine que existe información confidencial, el promotor deberá presentar además una versión documental paralela que garantice la confidencialidad de datos a efectos de su publicación, que tendrá que ser admitida por el órgano ambiental.

Los requerimientos de información se dirigirán directamente al promotor por el órgano actuante en cada fase, ya sea el órgano sustantivo o el órgano ambiental, el cual la trasladará al resto de órganos intervinientes en el proceso de evaluación ambiental.

Recomendaciones en cuanto a la documentación inicial

No debemos olvidar que la evaluación ambiental se realiza sobre la incidencia del plan en los siguientes factores, (art. 5 de la Ley 21/2013): la



población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural y la interacción entre todos estos.

Por lo tanto, el **Estudio Inicial Estratégico** deberá estudiar la incidencia del plan no solo en la población y en el medio natural que territorialmente se vea afectado por el plan, sino también en el resto de factores citados, sin olvidar, por ejemplo, la incidencia en el paisaje urbano o natural, la posible afección a patrimonio cultural o la forma en la que afecta al cambio climático y las compensaciones que se pueden plantear.

Orientaciones sobre organismos a consultar

Con carácter general, se consultará a aquellas administraciones que se vean afectadas en lo relativo a su competencia por el desarrollo o la modificación del plan que se plantee. Cuando estas afecten a competencias locales se consultará a los departamentos municipales afectados, por ejemplo, si una modificación de planeamiento afecta únicamente a viario urbano, no será necesario solicitar informe a los órganos autonómicos o estatales competentes en carreteras. Será necesario consultar a la administración regional cuando afecte a sus competencias, por ejemplo, en carreteras autonómicas, cambio climático, medio natural, Red Natura, Vías Pecuarias, etc.... De igual modo, si la modificación o plan afecta a competencias estatales, se consultará al departamento correspondiente.

Se realizarán así mismo las consultas indicadas en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, solicitando, siempre que sean preceptivos y no vayan a incluirse en el expediente en una fase posterior, informes de:

- a) La Administración hidrológica: sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas (siempre que el plan suponga nuevas demandas) y sobre la protección del dominio público hidráulico (siempre que el plan pueda afectar al mismo).



- b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en caso de que el plan afecte al DPMT o sus zonas de protección). Recordar que según la normativa sectorial en materia de costas en planeamiento urbanístico y ordenación territorial se ha de solicitar este informe antes de la aprobación inicial y antes de la definitiva.
- c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras, como en el caso anterior siempre que el plan afecte a estas infraestructuras, recordar que según la normativa sectorial en materia de carreteras este informe ha de solicitarse antes de la aprobación inicial de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico.

Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de los pronunciamientos ambientales, que solo podrán disentir de ellos de forma expresamente motivada.

Tasas autonómicas

La Comunidad Autónoma tiene establecidas tasas, en el caso de que ésta actúe como órgano ambiental en el procedimiento de EAE SIM, que se devengarán en el momento en que se esté llevando a cabo la evaluación.

El promotor puede obtener la autoliquidación de la tasa o abonarla directamente con tarjeta bancaria en la Sede Electrónica de la CARM accediendo a Registro y Guía de Procedimientos y Servicios, y dentro de este apartado entrando al procedimiento **1328 Evaluación ambiental estratégica de planes y programas**. Una vez abonada la tasa deberá presentar en la sede electrónica de la CARM, a través del mismo procedimiento 1328, el justificante de pago.



Procedimientos en sede electrónica CARM

Evaluación ambiental estratégica de planes y programas (código 1328) (SIA 207157)

[https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1328&IDTIPO=240&RASTRO=c\\$m40288](https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1328&IDTIPO=240&RASTRO=c$m40288)

A través de este procedimiento de la CARM es **POSIBLE:**

1. **Presentar documentación en procedimientos** de evaluación ambiental estratégica **ya iniciados** por el órgano sustantivo **que se encuentren en trámite por el órgano ambiental autonómico**. (Subsanación de documentación, tasas etc..). Para ello habrá que utilizar el enlace Ver otros trámites de este procedimiento disponible en el apartado **Presentación de solicitudes**.
2. Realizar el **PAGO DE TASAS AUTONÓMICAS** por evaluación ambiental.
3. Presentar ante el órgano ambiental autonómico **solicitudes de MODIFICACIÓN de la Declaración Ambiental Estratégica** una vez que esta haya sido publicada en el BORM y durante su periodo de vigencia.
4. Presentar ante el órgano ambiental autonómico **solicitudes de PRÓ-RROGA de la Declaración Ambiental Estratégica** una vez que esta haya sido publicada en el BORM y durante su periodo de vigencia.

A través de este procedimiento de la CARM **NO ES POSIBLE:**

1. Presentar solicitudes de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas, debiendo presentarse estas solicitudes directamente ante el ÓRGANO SUSTANTIVO QUE CORRESPONDA, con independencia de que ya se haya presentado una solicitud sectorial de aprobación del plan o programa.







Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente